

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-609/2018

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

de veinte de julio de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente SX-JIN-69/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

2. Procedencia

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se señala cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según exponen los recurrentes, les causa la sentencia dictada por la Sala responsable.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

JULIO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
16	17	18	19	20 Sentencia/ Notificación	21 (1)	22 (2)
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES				
23 (3) Vence plazo/ Presentación de demanda	24	25				

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el partido político Nueva Alianza interpuso el recurso por conducto de Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del INE en Veracruz. Por tanto, se tiene por acreditada la personería en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, ya que se trata del

SUP-REC-609/2018

representante de Nueva Alianza ante el Consejo Local que corresponde a la sede de la Sala responsable.

Tal personería se tiene por acreditada con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante oficio INE/SE/0891/2018, del que se desprende que Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño es el representante propietario del partido Nueva Alianza ante el citado consejo; dicha documental obra en el expediente SUP-REC-617/2018.

2.4. Interés. El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

2.6. Requisitos y presupuestos especiales de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el

principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de veinte de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-69/2018, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Progreso, estado de Yucatán, así como los resultados de la elección de diputado federal por el principio de representación proporcional del referido distrito.

En su demanda el recurrente alude que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada por la

SUP-REC-609/2018

responsable respecto a la nulidad solicitada en diversas casillas, las cuales identifica en su demanda y, dicho partido solicita se declare la nulidad de la votación en la mismas.

En dicho tenor, señala que, la Sala Regional Xalapa no atendió el planteamiento formulado en la demanda primigenia en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, de ahí que busque variar los resultados de votación en casilla, a fin de alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.³

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

³ criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la SUP-REC-470/2015.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3.2. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, dio inicio la sesión del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, para realizar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	58883	Cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres
	PRI	71192	Setenta y un mil ciento noventa y dos
	PRD	6512	Seis mil quinientos doce
	PVEM	11911	Once mil novecientos once
	PT	2482	Dos mil cuatrocientos ochenta y dos

SUP-REC-609/2018

	MC	5579	Cinco mil quinientos setenta y nueve
	NUEVA ALIANZA	6237	Seis mil doscientos treinta y siete
	MORENA	43901	Cuarenta y tres mil novecientos un
	PES	2494	Dos mil cuatrocientos noventa y cuatro
	PAN PRD MC	316	Trescientos dieciséis
	PAN PRD	202	Doscientos dos
	PAN MC	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
	PRD MC	47	Cuarenta y siete
	PRI PVEM NA	371	Trescientos setenta y un
	PRI PVEM	520	Quinientos veinte
	PRI NA	168	Ciento sesenta y ocho
	PVEM NA	70	Setenta
	PT MORENA PES	722	Setecientos veintidós
	PT MORENA	270	Doscientos Setenta
	PT PES	25	Veinticinco
	MORENA PES	278	Doscientos setenta y ocho
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y seis
	VOTOS NULOS	7093	Siete mil noventa y tres
	TOTAL	219762	Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y dos

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	59312	Cincuenta y nueve mil trescientos doce
	PRI	71660	Setenta y un mil seiscientos sesenta
	PRD	6742	Seis mil setecientos cuarenta y dos
	PVEM	12330	Doce mil trescientos treinta
	PT	2869	Dos mil ochocientos sesenta y nueve
	MC	5928	Cinco mil novecientos veintiocho
	NUEVA ALIANZA	6479	Seis mil cuatrocientos setenta y nueve
	MORENA	44416	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis
	PES	2887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y seis
	VOTOS NULOS	7093	Siete mil noventa y tres
	TOTAL	219762	Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y dos

Votación final obtenida por los candidatos

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	46	Cuarenta y Seis
VOTOS NULOS	7093	Siete Mil Noventa y Tres
PAN_PRD_MC	71982	Setenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Dos
PRI_PVEM_NA	90469	Noventa Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve
PT_MORENA_ES	50172	Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos
TOTAL	219762	Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Sesenta y Dos

Una vez obtenido los resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Todos por México” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha sesión concluyó el seis de julio de esta anualidad.

3.3. Juicio de inconformidad. El diez de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza presentó ante el referido Consejo Distrital demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en varias casillas; el cual fue radicado con la clave SX-JIN-69/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa.

3.4. Sentencia. El veinte de julio de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Progreso, estado de Yucatán.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

4. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios.

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

I. Determinancia

Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

En dicho sentido, manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido.

Así, señala que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección

de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

Indica que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia necesaria para anular la votación recibida en casilla cuando se pretende revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, con dicha reducción, el partido puede incrementar su valor porcentual.

Finalmente señala que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro: "**DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", que precisa que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

Cabe precisar que aun cuando la Sala Regional Xalapa no se ocupó del agravio que hace valer Nueva Alianza en su escrito recursal, en aras de resolver la cuestión efectivamente planteada, se estima procedente su análisis,

debido a que dicho argumento se hizo valer expresamente en la demanda primigenia.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia

Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas: 7 Básica 1, 10 Contigua 1, 59 Básica 1, 59 Contigua 2, 91 Contigua 2, 173 Básica 1, 208 Contigua 1, 213 Contigua 3, 215 Básica 1, 216 Básica 1, 219 Contigua 3, 219 Contigua 5, 220 Básica 1, 220 Contigua 3, 663 Básica 1, 664 Básica 1, 666 Contigua 1, 667 Básica 1, 668 Básica 1, 669 Contigua 1, 674 Básica 1, 674 Contigua 1, 677 Contigua 2, 748 Contigua 1, 752 Básica 1, 756 Contigua 1, 821 Básica 1, 825 Básica 1, 918 Contigua 1, 928 Básica 1, 1056 Contigua 3.

4.2. Análisis de los agravios

Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden referido.

4.2.1. Determinancia

No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido

para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos

que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

En principio, el carácter determinante en el derecho electoral mexicano, es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es: “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL**

PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁴

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este

⁴ **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**- El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que esta Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades

SUP-REC-609/2018

en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.⁵

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales nulidades de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que se exigiera a la Sala responsable aplicar al caso la tesis L/2002 de rubro ***“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***, ya que, como ha sido

explicado, la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un estudio de fondo en un juicio de inconformidad, que siempre debe atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio *pro persona*.

Respecto a esto último, cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

Adicionalmente a que, el principio *pro persona*, no deriva en que los argumentos planteados por los recurrentes, deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de

éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.⁶

4.2.2. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia.

Son **inoperantes** los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

5. Decisión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.*”

SUP-REC-609/2018

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO